

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200021600
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Jhon Mena Rojas y otros
Accionado	Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

#### AUTO ADMITE DEMANDA

Como quiera que la parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto del 15 de febrero de 2021 y con los requisitos legales exigidos en los artículos 155, 160 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se ha de admitir la demanda promovida en contra de la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Por otra parte, se tiene que la parte demandante en el escrito de subsanación reformó la demanda, respecto a la aportación de una prueba documental y en razón a que cumple con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley en cita, el Despacho procederá a admitirla.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo de 2010, Radicado 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)<sup>1</sup> y debido en que en la demanda se hace imputación de ciertos hechos dañinos al Hospital Militar Central, el Despacho considera procedente su vinculación al proceso, para garantizarle su derecho de contradicción y defensa frente a los referidos señalamientos, y dado que no se podría resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración.

Así las cosas, se vinculará a este proceso al Hospital Militar Central (establecimiento público del orden nacional, según la Ley 352 de 1997), como litisconsorcio necesario; y se ordenará su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto de la notificación personal de la demanda y su reforma, debe efectuarse como lo establece el artículo 199 de la Ley 14 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que se solicitaron medidas cautelares, el envío del traslado de la demanda, el escrito de subsanación que contiene a su vez la reforma de la demanda y los anexos, se realizará por la Secretaría del Despacho, enviando mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas copia de los documentos referidos. El término del traslado empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y 199 de Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> ...“es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.”

Por último, se le reconocerá personería al abogado Jilmer Rico Rojas, como apoderado judicial de la parte accionante, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de reparación directa promovida por Jhon Mena Rojas y otros, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda, por las razones expuestas.

**TERCERO: VINCÚLESE DE OFICIO** al Hospital Militar Central en calidad de litisconsorcio necesario, en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa.

**CUARTO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Hospital Militar Central, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda, del escrito de subsanación, que contiene la reforma de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Hospital Militar Central, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011). Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y 199 de Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** La parte demandada deberá adjuntar con la contestación todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado Jilmer Rico Rojas, como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

<sup>GVLQ</sup>  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 15 DE JUNIO DE 2021**

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37a2321af2b05171025e3cbff42f84b2ec2412a26694312720f780fdeeb582ad**

Documento generado en 11/06/2021 06:53:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**